

7. CONEJOS

| ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN: | ORDINARIA PTS/ANIMAL | EXTRA. PTS/ANIMAL |
|------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| Más de 2.700 conejos/día .....           | 1'49                 | 2'60              |
| Entre 2.200 - 2.700 conejos/día .....    | 1'64                 | 2'86              |
| Entre 1.560 - 2.200 conejos/día .....    | 1'93                 | 3'38              |
| Entre 950 - 1.560 conejos/día .....      | 2'38                 | 4'17              |
| Entre 320 - 950 conejos/día .....        | 2'68                 | 4'69              |
| Menos de 320 conejos/día .....           | 2'98                 | 5'21              |

8. OPERACIONES DE DESPIECE

a) Cuando las operaciones de despiece se realicen en instalaciones anejas al mismo matadero en que se ha realizado la carnización:

|                        | ORDINARIA PTS/ANIMAL | EXTRA. PTS/ANIMAL |
|------------------------|----------------------|-------------------|
| Tasa por Tm./día ..... | 204'00               | 357'00            |

b) Cuando las operaciones de despiece se realicen en salas no anejas al matadero (autónomas):

| ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN: | ORDINARIA PTS/ANIMAL | EXTRA. PTS/ANIMAL |
|------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| Más de 12 Tm./día en canal .....         | 204'00               | 357'50            |
| Entre 10 - 12 Tm./día, en canal .....    | 224'40               | 392'70            |
| Entre 7 - 10 Tm./día, en canal .....     | 265'20               | 464'10            |
| Entre 4 - 7 Tm./día, en canal .....      | 326'40               | 571'20            |
| Entre 2 - 4 Tm./día, en canal .....      | 367'20               | 642'60            |
| Menos de 2 Tm./día, en canal .....       | 408'00               | 714'00            |

9. OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO

a) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a los mataderos:

|                               | ORDINARIA PTS/ANIMAL | EXTRA. PTS/ANIMAL |
|-------------------------------|----------------------|-------------------|
| Tasa por Tm. almacenada ..... | 306'00               | 535'50            |

b) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a las salas de despiece:

|                               | ORDINARIA PTS/ANIMAL | EXTRA. PTS/ANIMAL |
|-------------------------------|----------------------|-------------------|
| Tasa por Tm. almacenada ..... | 408'00               | 714'00            |

c) Cuando los almacenes frigoríficos sean autónomos:

|                               | ORDINARIA PTS/ANIMAL | EXTRA. PTS/ANIMAL |
|-------------------------------|----------------------|-------------------|
| Tasa por Tm. almacenada ..... | 112'00               | 1.071'00          |

En todos los establecimientos, cuando las operaciones descritas se realicen en día festivo, las cuotas extraordinarias se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.

**Artículo 87.— Aplicación de la tasa.**

A efectos de aplicación de las tasas, se entiende por ordinaria, la que corresponde a una jornada continuada de hasta siete horas/día de lunes a viernes, contada desde las 7 horas. En los Mataderos Municipales (anexo II del Real Decreto 1.644/81) la jornada ordinaria se entenderá comprendida en el horario fijado en cada uno de ellos.

**Artículo 88.— Pesos.**

En aquellos mataderos en que no existan condiciones para poder realizar el peso de las canales, se considerarán a efectos de la fijación de la tasa los siguientes pesos en canal:

- Bovinos: más de 218 Kg.
- Porcino adulto: más de 10 Kg.
- Lechón: menos de 10 Kg.
- Ovino y caprino: más de 18 Kg.
- Cordero y chivos: entre 12-18 Kg.

**Artículo 89.— Estimación número de jornadas.**

A estos efectos, los titulares de las explotaciones dedicadas al sacrificio de animales, al despiece, almacenamiento de canales y carnes, presentarán una declaración jurada en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la que se determine y justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm. resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables en cada caso para obtener los respectivos pesos que se especifican en la presente base y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

**Artículo 90.— Registro.**

Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo deberán registrar las operaciones realizadas y devengadas las operaciones realizadas en un libro oficial habilitado al efecto y con el visto bueno de la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones en su caso, a efectos de determinar los ingresos a realizar a favor de las Haciendas en las respectivas Comunidades Autónomas competentes por razón de territorio.

**Artículo 91.— Gastos administrativos.**

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada, la cuantía de 98,-Ptas./Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia, los pesos medios que se fijan en la tabla siguiente, para atribuir las correspondientes cuantías por unidad sacrificada:

| UNIDADES                           | PESO MEDIO POR CANAL (en Kgs.) | CUOTA GTOS. ADMTVOS.POR UNIDAD (Pts) |
|------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| De bovino mayor .....              | 258'30                         | 25'00                                |
| De terneros .....                  | 177'30                         | 17'00                                |
| De porcino comercial .....         | 74'50                          | 7'30                                 |
| De porcino ibérico y cruzado ..... | 110'00                         | 10'80                                |
| De lechones .....                  | 6'70                           | 0'70                                 |
| De cordero lechal .....            | 6'70                           | 0'70                                 |
| De cordero pascual .....           | 12'00                          | 1'20                                 |
| De ovino mayor .....               | 8'80                           | 1'80                                 |
| De cabrito lechal .....            | 4'90                           | 0'50                                 |
| De chivo .....                     | 10'90                          | 1'10                                 |
| De caprino mayor .....             | 19'30                          | 1'90                                 |
| De ganado caballar .....           | 145'90                         | 14'00                                |
| De aves de corral .....            | 1'60                           | 0'15                                 |

**Artículo 92.— Exenciones y bonificaciones.**

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederán exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicados.

**Artículo 93.— Revisión de las cuotas.**

Las cuotas de referencia fijadas en este Capítulo podrán ser revisadas anualmente en las Leyes de Presupuestos en función de la evolución del índice general de precios al consumo y sucesivamente de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el Diario Oficial de la CEE el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la CEE y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

TITULO SEXTO 07 - CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

CAPITULO.— 1 07.01. TASA DE INDUSTRIA

**Artículo 94.— Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios, por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, que se enumeran en las tarifas del artículo 97, bien sean prestadas de oficio o a instancia de parte.

**Artículo 95.— Sujeto pasivo.**

Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de la presente Ley, que sean receptoras de los servicios objeto de esta tasa.

**Artículo 96.— Devengo.**

1.— La tasa se devengará en el momento de la solicitud del servicio.  
2.— Si se prestara de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio, una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

3.— En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en periodo voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

**Artículo 97.— Tarifas.**

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA UNO